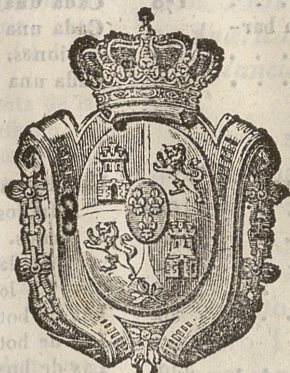


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 26 de Octubre de 1847.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 351.

Circular sobre elecciones municipales.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiendo de procederse á la eleccion de Concejales para la renovacion prescripta por el artículo 7 de la ley de 8 de Enero, encargo estrechamente á los Alcaldes que ejecuten con puntualidad y con celo todo lo que se les encomienda por la citada ley y por el Reglamento de 17 de Setiembre. Los artículos 37 y 39 de aquella y el 22 de este último determinan los primeros actos electorales, á cuya egecucion han de proveer, y no creo necesario citar expresamente las demas disposiciones que han de cumplir bajo su mas grave responsabilidad. No omitiré sin embargo amonestarles que se persuadan de la importancia de la eleccion en el orden municipal, y de su transcendencia al gobierno general del Estado, para que abundando en tan sanas doctrinas sepan y quieran transmitir á sus administrados, é ilustrándoles sobre el ejercicio de ese precioso derecho. Por último y mas especialmente prevengo á los Alcaldes que, como delegados del Gobierno, adopten con arreglo á las leyes las medidas que conduzcan á proteger la libertad de los Electores, sin la cual ni puede haber eleccion acertada, ni podemos congratularnos por la formacion de buenos hábitos públicos que lleguen á afianzar nuestras instituciones en la mas perfecta regularidad. Valladolid 25 de Octubre de 1847. = Mariano Herrero. = A los Alcaldes de los pueblos de la Provincia.

### Concluyen las Tarifas de la Contribucion industrial y de comercio.

#### FABRICAS DE TEGIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no teñirse quedan del color de la lana: por cada dos telares. . . . .	18
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, balduques y ligas ó cenogiles: por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez. . . . .	30
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas. . . . .	15
Por cada telar que teja desde tres á nueve piezas á la vez. . . . .	7
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. . . . .	12

## TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tienen para fábricas de tejidos ó mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla. . . . .	360
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino. . . . .	144
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases. . . . .	360
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas. . . . .	540
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro. . . . .	900
Dichas á la Perrot, por cada Parrotipa. . . . .	225
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. . . . .	25
Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas con máquinas ó caballerías. . . . .	600
Los mismos establecimientos que hacen todas estas operaciones á mano. . . . .	160
Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones. . . . .	900
Idem de cardas hechas á mano para idem. . . . .	225
Blanqueadores de cera. . . . .	100
	60

## FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo. . . . .	450
Si en la misma grande cámara se hubiesen puesto tambores ó receptáculos pequeños de plomo, segun el método moderno, pagarán en vez de aquella cuota á razon de 5 reales por cada quinientos pies cúbicos de su capacidad.	
Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre). . . . .	270
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). . . . .	180
Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, cremo tartaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro. . . . .	90
Las de antimonio. . . . .	160
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado, aguarrás, fósforos y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades. . . . .	72

## FABRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanaras. . . . .	540
Las en que solo se curten vacunas y caballares. . . . .	360
Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar. . . . .	180
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas. . . . .	90

## FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada. . . . .	612
Las de vidrios verdes planos ó curvos en botellas y retortas. . . . .	408

Las de loza blanca ó pintada de la mas comun. . . . .	170
Las de toda clase de vasijeria, tenajería, cacharrería con barniz ó sin él. . . . .	80
Las de azulejos vidriados. . . . .	170

**OTRAS FABRICAS.**

Las de aserrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías: por cada sierra. . . . .	160
Las de abanicos. . . . .	360
} finos y entrefinos. . . . .	160
} ordinarios. . . . .	260
Las de hules y encerados. . . . .	80
Las de corcho. . . . .	330
Las de almidon, manteca y pastas finas para sopa:	
En las capitales de provincia. . . . .	120
En las de partido. . . . .	60
En los demas pueblos. . . . .	320
Las de sombreros en las capitales de provincia. . . . .	106
En las de partido. . . . .	50
En otros pueblos. . . . .	

**PARTE SEGUNDA,**

*respectiva á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorias.*

**FABRICAS DE JABON.**

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas. . . . .	1,000
De 800 á 1,000 arrobas inclusive. . . . .	800
600 á 800 id. . . . .	660
400 á 600 id. . . . .	480
200 á 400 id. . . . .	280
100 á 200 id. . . . .	144
50 á 100 id. . . . .	76
30 hasta 50 id. . . . .	50
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas. . . . .	560
De 150 á 200 id. . . . .	420
100 á 150 id. . . . .	280
50 á 100 id. . . . .	230
30 á 50 id. . . . .	76

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, sue- los &c.

**FABRICAS DE COLA.**

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, pero solo la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

**FABRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.**

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion. . . . .	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id. . . . .	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id. . . . .	330
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id. . . . .	160
El que se ocupe menos de dos meses en id. . . . .	130

**FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.**

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion. . . . .	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id. . . . .	160
Cada uno id. tres ó mas meses en id. . . . .	130
Cada uno id. dos ó mas meses en id. . . . .	80
Cada uno id. menos de dos meses. . . . .	60
Fabricantes de licores, por cada alambique. . . . .	80
Id. de jarabes, por id. . . . .	100
Id. de cerveza por cada caldera. . . . .	140

**FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.**

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas. . . . .	2,500
Dichas de menor importancia. . . . .	500

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de *ferreteria*, talleres de construccion ó *martinetes*, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

**FABRICAS DE PAPEL.**

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro. . . . .	720
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. . . . .	180
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina. . . . .	144

Cada una de las de papel de estraza, por cada tina. . . . .	90
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones. . . . .	360
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores. . . . .	90

**OTRAS FABRICAS.**

Las de yeso y cal, y las tejas ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes; en las capitales de provincia y sus contornos. . . . .	130
En las de partido y sus inmediaciones. . . . .	100
En los demas pueblos. . . . .	50
Las de botones de metal. . . . .	160
Las de botones de hueso ó pasta. . . . .	120
Las de bugías esteáricas y las de esperma. . . . .	400
Las de velas de sebo. . . . .	160
Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion. . . . .	400
Las de pez, incienso y mirra. . . . .	100

Madrid 3 de Setiembre de 1847. = Salamanca.

**NUMERO 4.º**

**Tarifa expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.**

Gozarán de la exencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª Gozarán exencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres, y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion; y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.

3.ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al minimum posible, y se remita lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda.

Sin perjuicio del cumplimiento de estas disposiciones, tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, con las explicaciones convenientes, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los tribunales y juzgados comprendidos en la exencion.

Don Francisco Armesto, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio, pues si lo ejercen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada, ú hospitales militares mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albeítas de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los presidios. Tambien la Imprenta nacional y demas establecimientos costeados igualmente por el Estado, cuyos productos constituyen un haber permanente y comprendido en los presupuestos de ingresos. Y asimismo finalmente las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomera, por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contra-maestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento, movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embalsadores; los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

23. Los hospitales, casas de beneficencia, y demas establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion á cualesquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

Hago saber: Que á voluntad de su dueño se venden judicialmente cuatro casas sitas en esta Ciudad, las tres en la calle de las Parras señaladas con los números 1, 3 y 5, teniendo la del número 3 una tahona con todos los efectos para fabricar pan, tasadas en setenta mil ciento doce reales; y la otra en la calle de la Puebla número 1, tasada en trece mil ciento diez y seis reales. La persona que quisiere hacer postura acuda al oficio del infrascrito Escribano, hallándose señalado para su remate el dia 31 del que rige de doce á una de la tarde en las Salas Consistoriales. Dado en Valladolid á 20 de Octubre de 1847. = Francisco Armesto. = Por su mandado, Manuel Vello Bayon.

Insértese. = Herrero.

Ciudad de Valladolid. Mes de Setiembre de 1847.

Resúmen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa-Expósitos y Hospitales de esta Capital en el citado mes de Setiembre.

Parroquias.	Nacimientos.	Matrimonios.	Defunciones.
Catedral. . . . .	5	"	3
Magdalena. . . . .	3	"	2
Antigua. . . . .	8	2	4
San Martin. . . . .	7	1	1
San Miguel. . . . .	7	3	3
San Esteban. . . . .	"	"	1
San Juan. . . . .	1	1	2
San Pedro. . . . .	2	2	7
San Andres. . . . .	10	3	13
San Nicolas. . . . .	8	"	5
San Lorenzo. . . . .	"	"	3
Santiago. . . . .	9	4	14
Salvador. . . . .	3	1	9
San Ildefonso. . . . .	10	2	6
TOTAL. . . . .	73	19	73
Casa-Expósitos. . . . .	13	"	19
Hospitales.			
Hospital civil. . . . .	"	"	12
De Santa María de Esgueva. . . . .	"	"	4
Militar. . . . .	"	"	8
Penínsular. . . . .	"	"	7
TOTAL. . . . .	"	"	31
RESUMEN.			
En las Parroquias. . . . .	73	19	73
En la Casa-Expósitos. . . . .	13	"	19
En los Hospitales. . . . .	"	"	31
TOTAL. . . . .	86	19	123

Valladolid 14 de Octubre de 1847. = El Alcalde accidental, Anselmo Huerta. = Pedro Caballero, Secretario.

Madrid 3 de Setiembre de 1847. = Salamanca.

Insértese. = Herrero.

## ANUNCIOS.

*Administracion Principal de Bienes nacionales  
de la Provincia de Valladolid.*

**Venta de Bienes de la Orden de S. Juan de Jerusalem  
y Encomiendas tituladas de Paradinas y de Bamba.**

**ANUNCIO NUM. 18.**

El Señor Intendente de Rentas de esta Provincia, en uso de las facultades que le estan conferidas, se ha servido señalar para el remate de las fincas que á continuacion se expresan el dia y horas siguientes en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, citacion del Procurador Síndico y Comisionado del Banco español de San Fernando de la misma (si lo tuviese por conveniente) y por testimonio del Escribano que le corresponda.

*Dia 24 de Noviembre de once á once y media.*

Una heredad de tierras y una viña que en término de Bocigas pertenecieron á la Orden de San Juan de Jerusalem titulada Encomienda de Paradinas, consta todo de 36 pedazos que hacen 153 obradas 180 estadales: valen en renta anual 62 fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial, 40,316 reales; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 46,500 rs. No tienen cargas, y su arriendo vence en 15 de Agosto de 1849.

*El mismo dia de once y media á doce.*

Otra heredad de tierras y una viña que en términos de Olmedo y Bocigas pertenecieron á la misma Orden y Encomienda, consta todo de 39 pedazos que hacen 206 obradas; valen en renta anual 60 fanegas por mitad trigo y cebada; y en venta, segun la tasacion pericial, 40,147 rs. No consta tengan carga alguna, y su arriendo vence en 15 de Agosto de 1851.

*El mismo dia de doce á doce y media.*

Un quínon de tierras y dos prados que en términos de Gallegos y San Salvador pertenecieron á la misma Orden y Encomienda titulada de Bamba, consta de 25 pedazos que hacen 41 obradas y 45 estadales: valen en renta anual 50 fanegas por mitad trigo y cebada; y en venta, segun la tasacion pericial, 18,018 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 27,750 rs. que es la cantidad porque se ha de subastar. No consta tengan cargas, y su arriendo vence en 15 de Agosto de 1849.

*El mismo dia de doce y media á una.*

Otro quínon de tierras con dos prados que en los mismos términos pertenecieron á la citada Orden y Encomienda, constan de 32 pedazos que hacen 53 obradas 380 estadales: valen en renta anual 90 fanegas por mitad trigo y cebada; en venta, segun la tasacion pericial, 20,773 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 49,950 rs. que es la cantidad que ha de servir de tipo en la subasta. No consta tengan cargas, y su arriendo vence en 15 de Agosto de 1849.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisicion acudan al parage señalado el dia y horas citadas; en la inteligencia que el valor en que se rematen las mencionadas fincas se ha de pagar en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente y en tres plazos iguales: primero al contado, otorgándose al propio tiempo la correspondiente escritura de venta; segundo á un año despues, y tercero á los dos años de la fecha de dicha escritura, en conformidad al decreto de 11 de Junio é instruccion de 12 de Julio del corriente año; celebrándose á la vez dos subastas una en esta Capital y otra en la villa y Corte de Madrid por estar declaradas fincas de mayor cuantía. Valladolid 11 de Octubre de 1847.—P. E. A. P., Esteban Fraile.

*Administracion principal de Bienes nacionales  
de la Provincia de Valladolid.*

**Venta de Bienes de la Orden de San Juan de Jerusalem  
titulada Encomienda de Reinoso.**

**ANUNCIO NUM. 19.**

El Señor Intendente de Rentas de esta Provincia, en uso de las facultades que le estan conferidas, se ha servido señalar para el remate de la finca que á continuacion se expresa el dia y hora siguiente, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico, Comisionado del Banco español de San Fernando de la misma (si lo tuviese por conveniente), y por testimonio del Escribano que le corresponda.

*Dia 1.º de Diciembre de once á once y media.*

Una heredad de tierras que en término de Encinas perteneció á la Orden de San Juan de Jerusalem titulada Encomienda de Reinoso, constan de 17 pedazos que hacen 110 obradas y 124 estadales: vale en renta anual 404 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial, 24,840 rs. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en el año de 1852.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisicion acudan al parage señalado el dia y hora citada; en la inteligencia que el valor en que se remate la mencionada finca se ha de pagar en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente y en tres plazos iguales: primero al contado, otorgándose al propio tiempo la correspondiente escritura de venta; segundo á un año despues, y tercero á los dos años de la fecha de dicha escritura, en conformidad al decreto de 11 de Junio é instruccion de 12 de Julio del corriente año; celebrándose á la vez dos subastas una en esta Capital y otra en la villa y Corte de Madrid por ser finca que está declarada de mayor cuantía. Valladolid 18 de Octubre de 1847.—Domingo Gutierrez Calderon.

Con la autorizacion correspondiente se vende á censo reservativo redimible una tierra de cabida 4 obradas, que en el término de la Overuela al pago de la Cruz del Muerto, perteneció al Hospital de San Juan de Dios de esta Ciudad, hoy agregado al de la Resurreccion de la misma. Quien quisiese hacer postura acuda al oficio del Escribano de este Número Don Antonino Santos, donde se pondrá de manifiesto el expediente y pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará remate el Domingo próximo 31 del corriente mes de Octubre á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, ante una Comision de la Junta Municipal de Beneficencia de ella.

*Insértese. = Herrero.*

*Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Pino.*

Con superior permiso el dia 1.º de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana y Casa Consistorial de esta villa, se rematarán 125 álamos blancos de buen servicio para toda clase de obras, tasados en 1,800 rs., bajo el pliego de condiciones formado al efecto. San Miguel del Pino Octubre 21 de 1847. —El Presidente, Matías Gutierrez. —D. A. D. L. C., Zacarías Castellanos, Secretario.

*Insértese. = Herrero.*

Quien quisiere tomar en sub-arriendo los pastos de invernía de los Pinares y Valdíos de los Propios de Laguna de Duero, acuda á tratar con el arrendatario principal Juan Sanz, vecino de dicha villa, quien lo hará bajo las condiciones que tiene puestas en su remate.

*Insértese. = Herrero.*